



# *Tribunal Superior Del Distrito Judicial*

SECRETARIA DE LA SALA PENAL  
NEIVA - HUILA

## **E D I C T O**

**La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva,**

### **H A C E   S A B E R:**

Que en la causa No. **41001-31-04-005-2016-00094-01** seguida contra **AUGUSTO CESAR DUARTE** por los delitos de “violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades”, La Sala Primera de Decisión Penal de este Tribunal dictó sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), proveído que fuera aprobado como consta en el Acta No. 1329 con ponencia de la Magistrada **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**.

Para notificar legalmente a los sujetos procesales se fija el presente **EDICTO** de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana de hoy **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria



# *Tribunal Superior Del Distrito Judicial*

SECRETARIA DE LA SALA PENAL  
NEIVA - HUILA

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CERTIFICA:** Que para notificar legalmente a los demás sujetos procesales del fallo que antecede, se fijó el EDICTO de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)**, inhábiles del 17 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022 por vacancia judicial.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CERTIFICA:** Que el anterior EDICTO permaneció fijado de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial, por el término anteriormente indicado; y se desfija siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **catorce (14) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)**, inhábiles no hubo.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41001 31 04 005 2016 00094 01**

**Aprobado Acta No. 1329**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficioso de **AUGUSTO CESAR DUARTE**, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó por el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS.**

De la resolución de acusación se extractan los siguientes:

*"AUGUSTO CESAR DUARTE fungiendo como Director y por ende representante legal del centro médico "Nuestra Señora del Carmen" del municipio de Santa María Huila, expidió la orden de servicios número 061 del 18 de julio (Sic) de 2004 al señor Fabio Viveros Villamuez, cuyo*

*objeto era prestar sus servicios profesionales a la mencionada entidad, realizando la planeación, ejecución e implementación de las acciones, suministros e insumos de San Pedro Saludable, por un término de un día y por valor de \$3.500.000, habiéndose establecido que el contratista estaba vinculado como docente según consta en el sistema de la Secretaría de Educación y adscrito a la Institución Educativa Santa Juana de Arco del municipio de Santa María Huila*<sup>1</sup>.

### **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

Con fundamento en el informe No. 501 del 30 de noviembre de 2005<sup>2</sup>, elaborado por Investigador Criminalístico adscrito a la Sección de Información y Análisis del C.T.I. Neiva, el 12 de diciembre siguiente<sup>3</sup>, la Fiscalía 11 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, declaró abierta la instrucción contra Fabio Vivero Villamuez y **AUGUSTO CESAR DUARTE**, por el presunto delito de violación del régimen legal y constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, disponiendo la recolección de pruebas documentales e indagatoria de los precitados.

Mediante decisión fechada el 30 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, el ente acusador definió la situación jurídica de Fabio Viveros Villamuez, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento y decretando otras pruebas para impulsar la investigación. En tanto que, a través de proveído adiado el 28 de octubre posterior<sup>5</sup>, declaró el cierre parcial de la instrucción contra el antes mencionado y ordenó la ruptura de la unidad procesal para continuar investigando a **AUGUSTO CESAR DUARTE**.

---

<sup>1</sup> Cuaderno original Fiscalía, folios 159 a 168.

<sup>2</sup> Folios 3 a 5 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 48 y 49 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 73 a 78 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 102 ibídem.

La investigación fue reasignada a la Fiscalía 18 Seccional de esta capital, Despacho que asumió su conocimiento el 23 de noviembre de 2015<sup>6</sup> y el 27 del mismo mes y año declaró persona ausente a **DUARTE**, le designó defensor de oficio y decretó nuevas pruebas<sup>7</sup>.

Con proveído del 13 de enero de 2016<sup>8</sup>, el Fiscal Delegado definió la situación jurídica del implicado sin imponerle medida de aseguramiento y el 11 de marzo subsiguiente<sup>9</sup> declaró el cierre de la instrucción.

El 22 de abril de la referida anualidad<sup>10</sup>, la Fiscalía 18 Seccional calificó el mérito de la instrucción y acusó a **AUGUSTO CESAR DUARTE** por la presunta comisión del punible de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, determinación apelada por el Defensor y confirmada el 10 de junio de 2016 por la Fiscalía Segunda Delegada ante este Tribunal<sup>11</sup>, quedando debidamente ejecutoriada<sup>12</sup>.

La etapa de juicio correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, Despacho que una vez surtió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, celebró la audiencia preparatoria el 18 de agosto de 2016<sup>13</sup> y la vista pública se realizó el 5 de octubre sucesivo<sup>14</sup>.

Finalmente, el 29 de abril de 2021<sup>15</sup>, la Juez profirió sentencia condenatoria contra **AUGUSTO CESAR DUARTE**, decisión contra la

---

<sup>6</sup> Cuaderno original Fiscalía, folio 118.

<sup>7</sup> Folios 123 a 126 ibídem.

<sup>8</sup> Folios 136 a 143 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 156 ibídem.

<sup>10</sup> Folios 159 a 168 ibídem.

<sup>11</sup> Cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía.

<sup>12</sup> Cuaderno original Fiscalía, folio 118.

<sup>13</sup> Cuaderno original del Juzgado No. 2, folio 18.

<sup>14</sup> Ibídem, folios 27 a 29.

<sup>15</sup> Ibídem, folios 31 a 40.

cual el Defensor de oficio presentó y sustentó el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corporación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Luego de resumir los hechos investigados, la actuación procesal surtida, identificar al acusado y sintetizar los alegatos finales de las partes e intervinientes, la *A Quo* trajo a colación normatividad y jurisprudencia relacionada con el delito de marras, destacando a la postre que para el 18 de junio de 2004, **AUGUSTO CESAR DUARTE** era servidor público, ya que ejercía como gerente del Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen del municipio de Santa María, Huila, y en tal calidad suscribió la orden de servicios No. 061 de 2004 con el señor Fabio Viveros Villamuez, cuyo objeto era "*planificación, ejecución e implementación de las acciones, suministros e insumos del San Pedro Saludable*", pese a que este último se encontraba inhabilitado para contratar por ser también servidor público, específicamente, docente del Colegio Departamental Santa Juana de Arco de igual localidad.

Adujo que el señor Viveros Villamuez, previamente a su contratación, presentó los proyectos "*San pedrito institucional 2004*" y "*San pedrito mis mejores años*", firmando en representación de la institución educativa antes mencionada, por lo que se podía presumir su vinculación con esta; además, precisó, de las declaraciones rendidas por José Gildardo Andrade Leiva, Negdi Isabel Daza Polanía y Jesús Antonio Vanegas Garavis, se colige que el acusado conocía que el contratista ejercía como servidor público, por cuanto era docente desde 1997, reconocido por sus logros académicos y apoyo a las festividades sampedrinas, asimismo, el encartado no era un desconocido en la región, siendo por ende el comportamiento de **DUARTE** "*indolente*" en la administración de lo público.

La *A Quo* aclaró que no obstante en la cláusula quinta de la orden de servicios se indica que el contratista no está inmerso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, se logró demostrar que el acusado sí sabía de su imposibilidad para contratar, pero pese a ello celebró el convenio de forma irregular. Descartó la posibilidad de un error del tipo penal, pues, insistió, el acusado sí tenía conocimiento de la calidad de servidor público del contratista y dolosamente quiso materializar la orden de servicios, trasgrediendo con su actuar el bien jurídico de la administración pública al no cumplir los principios de transparencia, legalidad, eficacia y moralidad que rigen la función pública.

En conclusión, decantó, con certeza se acreditó la existencia del delito y la responsabilidad de **AUGUSTO CESAR DUARTE** y por ende, lo condenó a 48 meses de prisión, multa de 50 S.M.L.M.V. y 60 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del punible de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

El Defensor de oficio explicó que es el contratista quien al suscribir un contrato con el estado debe implícitamente conocer sobre su inhabilidad o incompatibilidad para contratar, por lo que, consideró, su defendido fue inducido en error, ya que conforme a la cláusula quinta de la orden de servicios el contratista manifestó bajo juramento no estar inmerso en causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Ley 80 de 1993; además, fue reiterativo en señalar que su prohijado desconocía la calidad de servidor público de Viveros Villamuez.

A la vez, se preguntó ¿por qué no pensarse que el acusado actuó de buena fe en razón a que desconocía la inhabilidad del contratista? o inclusive, "¿qué tal que el contratista estuviese gozando de licencia no remunerada o desvinculado definitivamente del sector público?" y pidió que ello fuera atendido por la segunda instancia, por cuanto, en su consideración, quien incurrió en la infracción penal fue el señor Fabio Viveros Villamuez y no su procurado, porque no se demostró que tuviera pleno conocimiento de la inhabilidad del precitado contratista.

Por último, expuso que los testimonios recibidos no son suficientes para colegir que **DUARTE** obró con dolo y por ello es responsable del injusto, motivos por los cuales pidió revocar el fallo condenatorio.

No hubo intervenciones de los no recurrentes.

### **CONSIDERACIONES.**

La Sala es competente para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, normatividad que rige el trámite de la actuación surtida.

Competencia que, de acuerdo con el principio de limitación y el artículo 204 del citado plexo normativo, se encuentra restringida al escrutinio de las inconformidades del recurrente y a aquellos aspectos que le estén vinculados inescindiblemente.

Empieza la Colegiatura rememorando que **AUGUSTO CESAR DUARTE** fue acusado por el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tipificado en el artículo 408 del Código Penal – C.P. -, resultando condenado en primera instancia.

El texto original de la norma aplicable para la fecha de los hechos investigados<sup>16</sup>, establece:

**"El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años..."** (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la resolución de acusación y lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, le correspondía al ente persecutor demostrar en grado de **certeza** que la conducta punible reprochada existió y que **AUGUSTO CESAR DUARTE** es responsable de su comisión, es decir, que en su condición de servidor público – Director del Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen del municipio de Santa María, Huila –, suscribió la orden de servicios No. 061 del 18 de junio de 2014, teniendo conocimiento que el contratista Fabio Viveros Villamuez era servidor público – docente – y por tanto, se encontraba inhabilitado para suscribir el convenio.

Ahora, en punto de la alzada, adviértase que el disenso del recurrente se contrae a considerar que **AUGUSTO CESAR DUARTE** fue inducido en error por el contratista, ya que en la cláusula quinta de la mentada orden de servicios, Fabio Viveros Villamuez manifestó bajo juramento no estar inmerso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, pudiéndose deducir en beneficio del acusado que actuó de buena fe, máxime cuando no se demostró que para la fecha de suscripción del convenio tuviera pleno conocimiento de la inhabilidad del contratista.

<sup>16</sup> Por cuanto aún no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004, la cual empezó a regir el 1º de enero de 2005 y únicamente para las actuaciones tramitadas bajo el rigor de la Ley 906 de 2004.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta Judicatura, deviene pertinente observar la exigencia prevista en el inciso 2º del canon 232 de la Ley 600 de 2000, que reza:

*"No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la **certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.**" (Negrillas y subrayas para destacar).*

Continuando, en torno al sujeto activo calificado de la conducta reprochada, destáquese que el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 – *por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, define a los servidores públicos como:

*"...a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.*

*b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas."*

En el mismo orden, el precepto 123 Constitucional prevé:

*"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios."*

Conforme al precedente normativo, acertado es colegir inicialmente que **AUGUSTO CESAR DUARTE** fungía como servidor público el 18 de junio de 2004, puesto que de acuerdo a la documental obrante en el sumario<sup>17</sup>, se desempeñó como "**Director del CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN - Unidad Administrativa Especial**" del

---

<sup>17</sup> Certificación expedida el 12 de febrero de 2016, por la Gerente de la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen de Santa María, Huila. Folio 146 Cuaderno Original Fiscalía.

municipio de Santa María, Huila, desde el 1º de enero de 2004 y hasta el 10 de enero de 2006, condición que valga resaltar, no fue objeto de controversia durante la instrucción, el juzgamiento y mucho menos en la apelación.

Igualmente, tampoco se suscitó debate alguno respecto la calidad de servidor público del contratista Fabio Viveros Villamuez, lográndose demostrar que fue docente - en Propiedad - del Colegio Departamental Santa Juana de Arco de Santa María, Huila, ejerciendo tal labor - por lo menos - entre el 21 de agosto de 1997 y el 4 de enero de 2006, según se extracta del "*certificado de tiempo de servicios*" expedido por la Secretaría de Educación del Huila en la última data mencionada<sup>18</sup>; asimismo, obra en el sumario copia del Decreto No. 0970 del 13 de agosto de 1997<sup>19</sup>, de la Gobernación del Huila, por el cual se nombró al precitado como educador de la citada institución y su respectiva acta de posesión adiada el 21 de agosto de 1997<sup>20</sup>.

Por último, tampoco hubo debate en torno a que el procesado actuó como contratante. En efecto, aunque en la orden de servicios No. 061 de 2004 no consta el nombre de **AUGUSTO CESAR DUARTE** como contratante u ordenador, nada rebatió la defensa y con razón, como quiera que lo cierto es que es diáfano que el contrato fue suscrito el 18 de junio de 2004 y en tales calidades actuó quien para esa data fungía como "*Director*" del centro de salud, fecha en la que indiscutiblemente ejercía esa labor el acusado, ya que en el sumario reposa una certificación de cumplimiento de dicha orden y el comprobante de pago No. 2004-0226, ambos documentos adiados el 18 de junio de 2004 y en los que figura su nombre, rúbrica y la condición en que actúa - Director y Ordenador -, por lo que con certeza puede concluir este Cuerpo Colegiado que el precitado fue

<sup>18</sup> Folio 56 Cuaderno Original Fiscalía.

<sup>19</sup> Folios 60 y 61 ibídem.

<sup>20</sup> Folio 58 ibídem.

quien celebró el aludido convenio en representación del Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen.

Comprobada la calidad de servidores públicos de **DUARTE** y de Viveros Villamuez, deviene pertinente adentrarse la Judicatura a establecer la prohibición para contratar contenida en el mandato 127 Constitucional que enseña:

*"Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales."*

Al unísono, el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 consagra:

*"Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*(...)*

*f) Los servidores públicos."*

De la citada normativa se logra colegir sin dubitación alguna que Fabio Viveros Villamuez, por su calidad de docente del Colegio Santa Juana de Arco del municipio de Santa María, Huila, adscrito a la Secretaría de Educación de este Departamento, se encontraba - **legal y constitucionalmente** - inhabilitado para contratar con el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de esa localidad y por ende, no le era permitido celebrar la cuestionada orden de servicios No. 061 de 2004.

Es que la normatividad antes referida es muy clara en señalar que las personas que funjan como servidores públicos no puede bajo ninguna modalidad contratar con entidades estatales o públicas, ni con particulares que administren recursos públicos; sin embargo, acreditado está que ello fue desatendido en la celebración de la discutida orden de servicios.

Precisado lo anterior, procede la Corporación a establecer si conforme a la prueba acopiada se logró demostrar en grado de **certeza** que para el 18 de junio de 2004, data de suscripción del referido convenio, el acusado **AUGUSTO CESAR DUARTE** era conocedor de la calidad de servidor público – educador - que ostentaba el contratista Viveros Villamuez.

Al respecto, el Defensor de oficio estimó que su prohijado fue inducido en error por el contratista, ya que en la cláusula quinta de la aludida orden de servicios aquel manifestó "*bajo la gravedad del juramento que no se encuentra sujeto a las causales de inhabilidad e incompatibilidad determinadas en la Ley 80/93*".

No obstante, dicho argumento resulta errado, toda vez que, a **AUGUSTO CESAR DUARTE** como Director y ordenador del gasto público del mentado Centro de Salud municipal, le era exigible verificar la aludida información, siendo insuficiente que se limitara a aceptar sin más la manifestación del susodicho contratista.

Frente al tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*"...en lo concerniente al delito de violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, resulta cierto e incontrovertible que el servidor público se encuentra compelido a ser cuidadoso en el estudio de los requisitos que le permitan materializar el acto contractual. En tal sentido, inexorable le resulta acudir al contenido de la Ley 80 de 1993, que entre otras cosas, regula en su artículo 8, las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, y verificar en los términos del artículo 1º de la Ley 190 de 1995, que la persona que pretenda ocupar un cargo público o celebrar un contrato de prestación de servicio, cumpla con las condiciones que así lo demanda"<sup>21</sup>.*

---

<sup>21</sup> AP3081-2019. Radicación No. 54314, del 24 de julio de 2019. M. P. Luís Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, no puede esta Corporación aceptar de manera alguna que el acusado fue inducido en error al suscribir la orden de servicios en cuestión, máxime teniendo en cuenta que aquel ni siquiera compareció - a través de cualquier medio - a la actuación para dar a conocer sus propias explicaciones, lo que de contera no permite colegir un actuar de buena fe de parte del inculpado, como desatinadamente lo pretende hacer ver su Defensor.

Por demás, el segundo y último inconformismo de la Defensa se afianza en considerar que durante la actuación no se demostró que **DUARTE** tuviera pleno conocimiento de la calidad de servidor público ostentada por el contratista al momento de suscribir el contrato, frente a lo cual apropiado es analizar los testimonios vertidos y la propia indagatoria del contratista.

Fabio Viveros Villamuez rindió indagatoria el 26 de noviembre de 2008<sup>22</sup>, manifestó haber iniciado en el sistema educativo como docente desde agosto de 1997 en la Institución Educativa Santa Juana de Arco de Santa María, Huila, y al preguntársele sobre sus funciones, dijo, entre otras: "...coordino los proyectos junto con el coordinador académico que se trabaja articuladamente con la ESE Nuestra Señora del Carmen, entre ellos escuela saludable, salud sexual, utilización del tiempo libre, prevención del uso de sustancias psicoactivas, salud ambiental y prevención de emergencias...". Aceptó haber suscrito la cuestionada orden de servicios e indicó: "...todos los once años los he dedicado a trabajar en educación, en cultura ...en aquel entonces y este año y el anterior, he hecho parte del comité que lidera la organización del san Pedrito institucional Santa Juana de Arco, que es una actividad cultural, ...la mejor que se realiza en el municipio".

---

<sup>22</sup> Cuaderno Original Fiscalía. Folios 68 a 71.

A la vez, explicó: "Esta actividad requiere bastante personal, ...se cuenta mucho con el apoyo de los padres de familia, el comercio, entidades" y al preguntársele por qué figuraba él y no la institución educativa o su rector como contratista, depuso: "por el liderazgo que tengo en la institución, me encanta liderar proyectos, me encanta trabajar con los estudiantes en actividades de educación integral, fuera del área, en actividades que sirvan a la comunidad".

De acuerdo con lo antes narrado, es atinado señalar que de antaño el docente Viveros Villamuez es altamente destacado en el municipio de Santa María, Huila, debido a que desde el inicio de su carrera como educador (año 1997) ha desarrollado diferentes actividades educativas, culturales y liderado la organización de las fiestas sampredinas en la institución, en cuya actividad participan también la ciudadanía en general, comerciantes y al parecer algunas entidades, inclusive, ha desarrollado proyectos articulados con el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de esa localidad.

Lo precedente se corrobora con el testimonio rendido ante la Fiscalía instructora por José Gildardo Andrade Leiva el 17 de octubre de 2017<sup>23</sup>, Rector de la Institución Educativa Santa Juana de Arco desde 1996, quien afirmó: "La institución Santa Juana de Arco realiza un evento que se llama San Pedrito Institucional, que lo venimos haciendo desde hace aproximadamente del año 2001 ...la institución gestiona el apoyo de otras entidades como la ESE nuestra señora del Carmen o el mismo Hospital, la Alcaldía Municipal, Cooperativas como Ultrahuilca, Coonfie, el comercio, la misma comunidad educativa (...) se nombra un comité organizador que la mayoría de los años ha estado liderado por el profesor Favio Viveros, quienes son los encargados de contactar las entidades (...) en el 2004 el profesor Favio Viveros estaba liderando el San Pedrito de ese año..."; además, fue contundente en

---

<sup>23</sup> Cuaderno Original Fiscalía. Folios 86 a 89.

aseverar que "El profesor Favio gestionó ante la ESE el apoyo que siempre nos ofrecían nos daban, el cual efectivamente lo aportaron pero se cometió la falta de haber firmado sin leer el contenido del contrato ...orden que se debió hacer no a través del profesor Favio Viveros si no a través de la Institución Santa Juana de Arco".

En la data referida y ante la misma Fiscalía, testificó Negdi Isabel Daza de Polanía y Jesús Antonio Vanegas Garavis<sup>24</sup>, manifestando - en síntesis - conocer al profesor Favio Viveros Villamuez desde que llegó a laborar como profesor a Santa María, Huila, a quien lo reconocen como el docente encargado de liderar actividades culturales y sampedrinas en la institución educativa Santa Juana de Arco, para lo cual gestionaba el apoyo económico de la comunidad en general, el comercio y de entidades como la ESE Nuestra Señora del Carmen.

Fueron contundentes los mencionados testigos en informar que el señor Favio Viveros Villamuez era un docente reconocido en el municipio de Santa María y el encargado de liderar año tras año (desde el 2001) la realización del San Pedrito institucional con el apoyo de la comunidad, el sector comercio y entidades públicas como el precitado centro de salud, E.S.E. que aportaba económicamente al evento, siendo por tanto indudable el reconocimiento que en esa localidad tenía el profesor Viveros, sobretodo, por la connotación del evento, cuyos organizadores, como el señor Viveros, se convertían en personas muy visibles y reconocidas por la comunidad en general y en especial por quienes activamente participan en ellas de una u otra forma.

Aunado a lo ya dicho, advierte la Sala que ante el Juez *A Quo*, en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2016, declaró de nuevo José Gildardo Andrade Leiva, ratificando sus afirmaciones iniciales en

---

<sup>24</sup> Cuaderno Original Fiscalía. Folios 90 a 94.

torno a la celebración del Sampredito Institucional del Colegio Santa Juana de Arco. Pero, al mismo tiempo recordó a **AUGUSTO CESAR DUARTE** como psicólogo y gerente de la E.S.E. municipal entre los años 2002 a 2005 y al preguntársele - por el Juez - si aquel conocía la condición de docente de Fabio Viveros Villamuez, respondió concretamente: *"Si señor claro, porque la ESE desarrolla algunos programas en el tema de salud con la institución educativa ...en un pueblo pequeño todo el mundo se conoce"* y sobre este último dijo *"...es una persona muy reconocida y lo era para el año 2004..."*, testigo que no fue interrogado por la Defensa pese a la oportunidad legal concedida.

Por manera que no cabe duda de que el acusado conocía plenamente la calidad de servidor público que ostentaba Fabio Viveros Villamuez, reconocido docente de la municipalidad de Santa María, Huila, quien inclusive, según los dichos de los testigos antes referidos, gestionaba todos los años (desde el 2001) ante la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen de esa localidad, el apoyo económico para el *"San Pedrito Institucional"* del claustro educativo, aporte que por obvias razones debía ser autorizado por el gerente o administrador del gasto de la E.S.E., que para el año 2004 era el aquí procesado.

No solo los testimonios recepcionados en la actuación dan cuenta del pleno conocimiento que **DUARTE** tenía de la calidad de docente que tenía a Viveros Villamuez. De la documental obrante en las diligencias se observa que para la celebración del *"San Pedro Saludable por la Paz"* en el municipio de Santa María, Huila, (evento desarrollado entre la Alcaldía Municipal, el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen y la Institución Educativa Santa Juana de Arco), Viveros Villamuez presentó el proyecto denominado *"San Pedrito Institucional 2004"* del citado claustro académico, firmándolo como la persona responsable, proyecto que a la postre fue incorporado como uno de los

componentes del San Pedro Saludable por la Paz, tal como se advierte en el sumario, así:

"...el "San Pedro Saludable por la Paz", tiene los siguientes componentes:

*San Pedrito Institucional:*

*Responsable, Institución educativa Santa Juana de Arco..."*

Es decir, como para el año 2004 Viveros Villamuez presentó el proyecto "San Pedrito Institucional 2004" de la Institución Educativa Santa Juana de Arco y lo hizo como su responsable, para integrarlo al San Pedro Saludable por la Paz, en el que también participaban la Alcaldía Municipal y el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen, resulta absurdo pretender creer que **AUGUSTO CESAR DUARTE**, gerente dicha institución de salud para esa época, desconocía la condición de docente de Favio Viveros Villamuez, sobretodo, si en cuenta se tiene que - como ya se dijo - Viveros era muy reconocido por la ardua labor académica y cultural que desarrollaba en el municipio desde sus inicios como docente (año 1997) y a partir del año 2001 como coordinador del San Pedrito Institucional de la citada institución educativa.

Bajo el anterior panorama, sin soporte queda el planteamiento del Defensor recurrente, quien consideró sin medio de prueba alguno que el procesado desconocía la condición de servidor público, en razón a que toda la prueba (testimonial y documental) incorporada a la actuación da cuenta de lo contrario, esto es, se itera, que **DUARTE** sí tenía pleno conocimiento que Viveros Villamuez se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Santa Juana de Arco de Santa María, Huila, y pese a ello celebró con aquel - en calidad de contratista - la Orden de Servicios No. 061 de 2004 y pagó sus

servicios profesionales en el marco del San Pedro Saludable por la Paz realizado ese período.

Ahora, considera la Corporación que no obstante el Rector del Colegio en su testimonio<sup>25</sup> averó que el dinero pagado por la orden de servicios No. 061 de 2004 fue destinado para una actividad cultural apoyada anualmente por el centro de salud y no para beneficio individual del contratista, lo cierto es que la contratación fue irregular, ya que el acusado **DUARTE** contrató los servicios profesionales de Viveros Villamuez aun conociendo su calidad de servidor público y que tal condición le impedía legal y constitucionalmente celebrar el convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Constitucional y 8º de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, razón le asiste a la Juez *A Quo* al encontrar acreditado el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y su responsabilidad indiscutible en cabeza de **AUGUSTO CESAR DUARTE**.

Corolario, no queda otra alternativa que confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, a través del cual fue condenado **AUGUSTO CESAR DUARTE** por el punible de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>25</sup> "Lo cierto de todo es que el profesor Favio obró de buena fe...no buscó ningún lucro, ninguna ganancia, a él solo le interesa el bienestar de la comunidad y de la institución..."

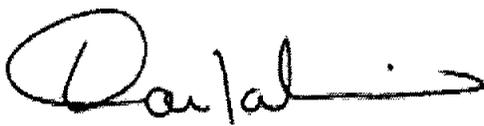
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **AUGUSTO CESAR DUARTE** como autor responsable del punible de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el canon 210 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Decisión adoptada de forma virtual)



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



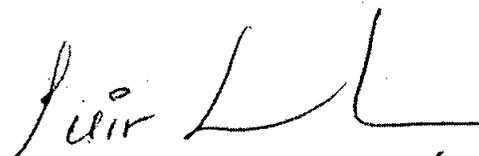
**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

Magistrado



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**LUISA-FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria